

Enseñanza Técnica Superior y las Escuelas Técnicas de Grado Medio a la Dirección General de Enseñanza Profesional.

Visto el informe favorable de la Secretaría General Técnica del Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Junta Económica Central de Escuelas Técnicas se transformará en las dos siguientes:

- a) Junta Económica Central de Escuelas Técnicas Superiores.
- b) Junta Económica Central de Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Segundo.—Las Juntas podrán actuar en Pleno y en Comisión Permanente.

Tercero.—Estarán constituidas como sigue:

- a) Junta Económica Central de Escuelas Técnicas Superiores.

Pleno:

Presidente: El Director general de Enseñanza Técnica Superior.

Secretario: El Jefe de la Sección de Escuelas Técnicas.

Vicesecretario: El Jefe de la Subsección de Asuntos Económicos de la Sección de Escuelas Técnicas.

Vocales: Un representante de la Mutualidad de Auxilio y Previsión del Personal de Escuelas Técnicas y de otros Centros de Enseñanza

Un Catedrático de Escuelas Técnicas Superiores.

Un funcionario Administrativo de Escuelas Técnicas Superiores.

Un representante de la Junta ministerial de Retribuciones y de Tasas.

El Jefe de la Sección de Cajas Especiales del Departamento.

El Interventor Delegado de Hacienda en el Departamento.

El Ministro podrá nombrar un Vocal de libre designación.

Comisión Permanente:

El Director general de Enseñanza Técnica Superior, como Presidente.

El Secretario de la Junta.

El Vicesecretario de la misma.

Un Catedrático de Escuelas Técnicas Superiores.

El Interventor Delegado de Hacienda.

- b) Junta Económica Central de Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Pleno:

Presidente: El Director general de Enseñanza Profesional.

Secretario: El Jefe de la Sección de Escuelas Técnicas.

Vicesecretario: El Jefe de la Subsección de Asuntos Económicos de la Sección de Escuelas Técnicas.

Vocales: Un representante de la Mutualidad de Auxilio y Previsión del Personal de Escuelas Técnicas y de otros Centros de Enseñanza.

Un Catedrático de Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Un funcionario administrativo de Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Un representante de la Junta ministerial de Retribuciones y de Tasas.

El Jefe de la Sección de Cajas Especiales del Departamento.

El Interventor Delegado de Hacienda en el Departamento.

El Ministro podrá nombrar un Vocal de libre designación.

Comisión Permanente:

El Director general de Enseñanza Profesional, como Presidente.

El Secretario de la Junta.

El Vicesecretario de la misma.

Un Catedrático de Escuelas Técnicas de Grado Medio.

El Interventor Delegado de Hacienda.

Cuarto.—Serán de aplicación a las referidas Juntas las restantes disposiciones de la Orden de 28 de diciembre de 1964.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Educación y Ciencia y de Enseñanza Superior e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de Empresas de Publicidad.

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial acordado en 8 de julio de 1966 entre empresas de publicidad y sus trabajadores a través del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad para las provincias que se enumeran en el artículo segundo y las que se adhieran posteriormente

Resultando que en 26 de julio de 1966 la Secretaria General de la Organización Sindical ha remitido a este Centro directivo el texto aprobado por la Comisión deliberante, informando sobre su alcance y trascendencia en el orden económico-social, resaltando que su cláusula especial hace constar que las mejoras pactadas no producirán aumento en los precios.

Resultando que el artículo 12 del Convenio consigna la creación de la Comisión mixta para la vigilancia y cumplimiento de lo convenido, detallando el artículo 18 las funciones específicas de la misma en interpretación del Convenio, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento de lo pactado y cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica de aquél.

Resultando que la Dirección General de Previsión informa que las cláusulas del Convenio no contienen precepto alguno que contravenga las normas de aplicación de la Seguridad Social, y, en especial, las reguladas en el artículo 6.º del Decreto 56/1963, de 17 de enero.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado por la Comisión deliberante en el referido Convenio y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia que justifican la aprobación del citado texto, con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando se estima ventajoso para ambos sectores laborales, no lesiona intereses de carácter general y no contraviene preceptos de superior rango administrativo, excepto las aclaraciones que se consignan a continuación.

Considerando que la interpretación de los Convenios corresponde a la Autoridad laboral que los aprueba por medio de resolución fundamentada, su vigilancia al Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo y las acciones contenciosas a la Magistratura del Trabajo, según determinan los artículos 26 y 28 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para aplicación de la Ley de 24 de abril del propio año, por cuyo motivo las actuaciones de la Comisión mixta se entienden en vía conciliatoria y sin perjuicio, si éstas no tienen éxito, de las facultades de los Organismos citados.

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que las mejoras económicas que en el Convenio se establecen no han de repercutir en los precios, como determina el artículo 5.º de la Orden de 22 de julio de 1958 en la redacción dada al mismo por la de 24 de enero de 1959, justifican la aprobación del Convenio.

Esta Dirección General, en uso de las facultades conferidas por el artículo 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958, ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial acordado en 8 de julio de 1966 entre las empresas de publicidad de las provincias correspondientes y sus trabajadores.

2.º Entender modificado el Convenio en lo referente a las funciones que a la Comisión mixta atribuye el artículo 18 del mismo, que han de considerarse sin perjuicio de las facultades que respecto a los Convenios Colectivos Sindicales corresponden a este Centro directivo, al Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo y a la Magistratura de Trabajo.

3.º Disponer la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del citado Reglamento.

Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según establece el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 en la redacción dada al mismo por la Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1966.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE EMPRESAS DE PUBLICIDAD

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambito funcional.*—El presente Convenio Colectivo Sindical regulará a partir de la fecha de su entrada en vigor las relaciones laborales en las empresas de publicidad tanto existentes como las que se establezcan en el futuro, cuyos centros de trabajo se encuentren en las provincias que se relacionan en el artículo 2.º

En lo no previsto en el presente Convenio Sindical se estará a lo dispuesto en la legislación general y en el Reglamento Nacional de Trabajo para Empresas de Publicidad, aprobado por Orden ministerial de 30 de diciembre de 1961.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio Sindical es de aplicación obligatoria en las provincias de Barcelona, Granada, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Oviedo, Pontevedra, Sevilla, Vizcaya, Valencia, Zaragoza y en las que se adhieran al mismo posteriormente.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Se regirán por este Convenio Sindical todos los trabajadores empleados en las empresas de publicidad, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención, con inclusión de quienes pertenezcan a los servicios auxiliares o desarrollen actividades complementarias a la principal. Quedan excluidas las funciones de alta dirección o consejo.

CAPITULO II

Art. 4.º *Vigencia.*—La totalidad de las cláusulas del presente Convenio Sindical entrarán en vigor el día 1 del mes natural siguiente al que sea publicado en el «Boletín Oficial del Estado»

No obstante, surtirá efectos económicos a partir del 1 de junio de 1966. A los efectos de la gratificación de 18 de julio de 1966 el Convenio no computará, pero sí a partir de esa fecha para el resto de las pagas.

Art. 5.º *Duración.*—La duración de este Convenio Sindical se fija en dos años contados a partir de la fecha de su vigencia, entendiéndose prorrogado de año en año mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado en la forma prevista en el apartado cuarto del artículo 6.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958 con tres meses de antelación por lo menos a su término o prórroga en curso.

Art. 6.º *Rescisión y revisión.*—El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o rescisión solicitadas.

CAPITULO III

Art. 7.º Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 8.º *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedidas por la empresa.

Art. 9.º Se considerarán excluidos de la compensación global establecida en el artículo 8.º los siguientes conceptos:

- 1.º El premio de antigüedad en la empresa.
- 2.º La cotización en los regímenes de Seguridad Social sobre bases superiores a las pactadas.
- 3.º La jornada normal de trabajo más favorable al productor.
- 4.º Las vacaciones de mayor duración que las pactadas.

Art. 10. *Absorción.*—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados superaren el nivel total del Convenio. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas en el Convenio

Art. 11. *Garantía personal.*—Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

CAPITULO IV

Art. 12. *Comisión mixta.*—En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 5.º de la Orden de 22 de julio de 1958, por la que fué aprobado el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, se establece que para la vigilancia y cumplimiento del presente Convenio, y en el plazo

de un mes desde la publicación de su texto, sea creada la Comisión mixta.

Art. 13. La Comisión mixta estará formada por cuatro representantes sociales y cuatro económicos, un Presidente, un Secretario y los Asesores que ambas partes estimen necesarios.

Art. 14. El Presidente será el del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, o en su defecto la persona en quien el mismo delegue.

Art. 15. El Secretario será de libre designación del Presidente del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad.

Art. 16. Los Vocales sociales y económicos serán elegidos de entre los miembros deliberantes del Convenio.

Art. 17. Los Asesores serán designados libremente por cada una de las partes, debiendo su nombramiento ser aprobado por el Presidente de la Entidad sindical nacional.

Art. 18. Son funciones específicas de la Comisión mixta:

- 1.º La interpretación del Convenio
- 2.º Arbitraje en los problemas o cuestiones que le sean sometidos
- 3.º Conciliación facultativa en los problemas colectivos.
- 4.º Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 5.º Cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.

Art. 19. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentaria previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

Art. 20. La Comisión mixta tendrá su domicilio en Madrid, en los locales del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, pudiendo reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país, previa autorización del Presidente del Sindicato Nacional.

CAPITULO V

Art. 21. *Categorías profesionales.*—No se modifican las categorías profesionales contenidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Empresas de Publicidad, manteniéndose con las definiciones que en la misma constan.

Art. 22. Quedan incluidos dentro del presente Convenio los profesionales de oficio cuya actividad es auxiliar de la general en las empresas de publicidad (Decoradores, Pintores, Tipógrafos, Carpinteros, etc.).

Quedarán clasificados en Oficiales de primera, segunda o tercera, según sus funciones, para lo cual se atenderá a lo que determina en cada caso la Reglamentación Nacional de Trabajo que regule específicamente su actividad, y conforme a la cual serán retribuidos en su base.

CAPITULO VI

Art. 23. *Regulación salarial.*—Las mejoras contenidas en el presente Convenio sustituirán a los actuales regímenes establecidos por las empresas, por lo que tendrán el carácter de mínimas y se devengarán por el trabajo prestado a rendimiento normal.

Art. 24. El Plus de Convenio, hasta ahora vigente en la cuantía del 70 por 100, queda establecido en el 105 por 100, tomándose como base para este aumento los salarios determinados en el artículo 33 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en Empresas de Publicidad.

A estos efectos se considerarán salarios los que figuran en el mencionado artículo 33 de la Reglamentación incrementados con el 8,5 por 100 del artículo 36 de la misma Ordenanza.

Art. 25. El Plus de Convenio estará exento de toda cotización por Seguros Sociales y Mutualismo laboral, sólo cotizará a efectos del Seguro de accidentes hasta el límite legal y se tendrá en cuenta para el cálculo de las horas extraordinarias. Esta mejora tampoco será computable para el Plus familiar.

Art. 26. *Gratificaciones.*—Las gratificaciones previstas en el artículo 35 de la Reglamentación Nacional se abonarán a todo el personal afectado por la misma de acuerdo con las percepciones reales del productor.

Art. 27. Por el concepto de participación en beneficios se establece una gratificación anual consistente en el 15 por 100, calculada sobre los salarios determinados en el artículo 24, es decir, sumando a las mensualidades normales las gratificaciones de 18 de julio y de Navidad. Esta gratificación se abonará en el mes de marzo de cada año.

Art. 28. A los efectos de incluir en el presente Convenio Sindical a los trabajadores comprendidos en el grupo de oficios varios clasificados en el artículo 22 de este texto, se fijan como salarios bases cotizables los que les correspondan en sus Reglamentaciones respectivas.

Sobre estos salarios, denominados base a todos los efectos, se procederá al aumento del Plus de Convenio del 105 por 100 en las mismas condiciones que a los demás grupos profesionales, teniendo derecho el personal adscrito a este grupo a la totalidad de los beneficios del Convenio.

Art. 29. *Aumentos periódicos por tiempo de servicio.*—A fin de fomentar la vinculación con la empresa, el personal regulado por este Convenio, con excepción de Aspirantes y Botones, disfrutará de los aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en trienios del 5 por 100 del salario definido en el artículo 24 de este texto.

CAPITULO VII

Art. 30. *Jornada.*—Se establecerá la jornada de cuarenta y dos horas semanales en todos los centros de trabajo regulados por el presente Convenio Colectivo, de forma que la tarde del sábado quede excluida de la jornada laboral.

Las Juntas Económicas y Sociales de los respectivos grupos provinciales pactarán, sin rebasar el máximo de cuarenta y dos horas semanales, los horarios que mejor convengan a sus peculiaridades y características especiales.

Art. 31. *Vacaciones.*—Todo el personal sujeto al presente Convenio Sindical, sin distinción de categorías profesionales, disfrutará de una vacación anual de acuerdo con la siguiente escala:

De uno a cinco años de servicio en la empresa, quince días laborables.

De seis a diez años de servicio en la empresa, veinte días laborables.

De once años en adelante, veinticinco días laborables.

Art. 32. *Servicio militar.*—El personal ingresado en filas tendrá derecho al abono de las gratificaciones extraordinarias de 13 de julio y Navidad previstas en el presente Convenio y al Plus familiar, si le correspondiere por tener beneficiarios a su cargo reconocidos por la Comisión distribuidora de dicho Plus familiar, cuando lleve un mínimo de tres años al servicio de la empresa.

CAPITULO VIII

Art. 33. *Enfermedad.*—Durante la enfermedad y mientras el productor está acogido al Seguro Obligatorio de Enfermedad la empresa le abonará el Plus de Convenio en la misma proporción que la entidad aseguradora tuviera que indemnizarle por la enfermedad.

CAPITULO IX

Art. 34. *Premios, faltas y sanciones.*—Los Reglamentos de Régimen Interior regularán cuanto concierne a premios, faltas

y sanciones. De no ser obligatorios, se estará a lo previsto en la Reglamentación Nacional de Trabajo.

A tales efectos se tendrá en cuenta, entre otros, la necesidad de que sean adecuadamente sancionadas cuantas acciones u omisiones impliquen reducciones en la producción, dado el interés que ésta ofrece a la economía nacional y a los trabajadores.

Del mismo modo, los premios atenderán los especiales merecimientos contraídos en favor de la producción.

DISPOSICION FINAL

En el supuesto de que el Ministerio de Trabajo, en uso de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos esenciales del Convenio, desvirtuándolo en su fundamento, quedaría éste sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido por las partes.

CLAUSULA ESPECIAL

La totalidad de los miembros deliberantes del Convenio Sindical Colectivo entienden que los pactos expresados no producirán aumento en los precios.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 24 de septiembre de 1966 por la que se modifica la de 23 de julio del corriente año («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto) sobre normas reguladoras de la exportación de conservas de hortalizas.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 23 de julio de 1966, en su apartado IV, punto I, señala que la Comisión Consultiva para la exportación de conservas de espárragos radicará en Bilbao, bajo la presidencia del Delegado Regional de Comercio.

Este párrafo queda rectificado en el sentido de que dicha Comisión radicará en San Sebastián, bajo la presidencia del Delegado Regional de Comercio titular de la misma.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años

Madrid, 24 de septiembre de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior y de Expansión Comercial.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION del Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica por la que se resuelve el concurso de traslado entre Cuidadores psiquiátricos de dicho Organismo y se les da destino.

Convocado el 16 de junio del presente año concurso de traslado entre Cuidadores psiquiátricos del Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica,

Esta Vicepresidencia, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien resolver el mencionado concurso y destinar a los centros que se indican a los Cuidadores psiquiátricos que a continuación se relacionan:

Don Gregorio López Ruiz: Sanatorio Psiquiátrico «Conde de Romanones», de Alcohete (Guadalajara).

Don Máximo García Maestro: Sanatorio Psiquiátrico «Conde de Romanones», de Alcohete (Guadalajara).

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 5 de septiembre de 1966.—El Director general de Sanidad, Vicepresidente, Jesús García Orcóyen.

Sr Secretario general del P. A. N. A. P.